

# DECRETO NACIONAL 380/2001

## DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE COMPETITIVIDAD.

BUENOS AIRES, 29 DE MARZO DE 2001

BOLETIN OFICIAL, 30 DE MARZO DE 2001

---

### REGLAMENTACION

*Reglamenta a:* [LEY 25413](#)

### SINTESIS

SE APRUEBA LA REGLAMENTACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA, ESTABLECIDO POR LEY 25.413.

### NOTICIAS ACCESORIAS

NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 2

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 3/4/2001

OBSERVACION: LOS SUJETOS INDICADOS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL INCISO B) DEL ART. 5 DEL ANEXO DEL PRESENTE, DEBERAN CUMPLIR EN SU CARACTER DE AGENTES DE LIQUIDACION, PERCEPCION Y/O INGRESO DEL IMPUESTO ESTABLECIDO POR LA LEY 25.413, LAS OBLIGACIONES, REQUISITOS, PLAZOS Y DEMAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA RESOLUCION GENERAL DE LA AFIP N. 985/2001, POR ART. 1 DE LA CITADA RESOLUCION (B.O. 30-03-2001).

OBSERVACION: Las modificaciones introducidas al presente por Decreto N. 613/2001 entrarán en vigencia el 12/5/2001 y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de dicha fecha, inclusive, excepto para el caso de los créditos y/o débitos correspondientes a las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las entidades bancarias en su carácter de agentes de pago del TESORO NACIONAL y los créditos y/o débitos correspondientes a cuentas que los bancos provinciales o bancos que actúen como agentes financieros de las provincias, tengan abiertas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a los efectos de las acreditaciones que este último deba practicarles en concepto de coparticipación federal de impuestos, los que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto se considerarán excluidos del gravamen a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, por art. 2 del Dec. 613/2001 (B.O. 11/5/2001).

OBSERVACION: POR ART. 1 DEL DEC. 969/2001, SE ELIMINAN LOS ARTS. 8 Y 9 DEL PRESENTE DECRETO (B.O. 31/07/2001).

**Nota de redacción.** Decreto Nacional 613/2001 Art.2 ( (B.O. 11-05-2001) )

**Ver:** Decreto Nacional 969/2001 Art.1 ( ART. 8 ANEXO I (B.O. 31-07-2001) )  
 Decreto Nacional 969/2001 Art.1 ( ART. 9 ANEXO I (B.O. 31-07-2001) )  
[Resolución General AFIP N° 985/2001 Art.1](#) ( ART. 5 DEL ANEXO (B.O. 30-03-2001) )

**Modificado por:** [DECRETO NACIONAL 503/2001 Art.1](#) ( PTO. 2 DEL INC. D) DEL ART. 3 DEL ANEXO I, SUST. (B.O. 02-05-2001) )  
[DECRETO NACIONAL 503/2001 Art.1](#) ( PRIMER PARR. DEL ART. 7 DEL ANEXO I, SUST. (B.O. 02-05-2001) )  
[DECRETO NACIONAL 503/2001 Art.1](#) ( INC. L) DEL PRIMER PARR. DEL ART. 10 DEL ANEXO I, INCORP. (B.O. 02-05-2001) )  
[DECRETO NACIONAL 503/2001 Art.1](#) ( ART. 13 DEL ANEXO I, INCORP. (B.O. 02-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( PTO 3 INC. A) ART. 3 DEL ANEXO I, SUST. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( PTO 5 INC. A) ART. 3 DEL ANEXO I, INCORP. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( PTO 6 INC. A) ART. 3 DEL ANEXO I, INCORP. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( PTO 4 INC. B) ART. 3 DEL ANEXO I, INCORP. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( SEGUNDO PARR. ART. 4 DEL ANEXO I, SUST. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( SEGUNDO PARR. INC. B) ART. 5 DEL ANEXO I, SUST. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( INC. B) ART. 6 DEL ANEXO I, SUST. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( ART. 7 DEL ANEXO I, SUST. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( ART. 9 DEL ANEXO I, SUST. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( INC. A) ART. 10 DEL ANEXO I, SUST. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( INC. E) ART. 10 DEL ANEXO I, SUST. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( INC. I) ART. 10 DEL ANEXO I, SUST. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( INC. J) ART. 10 DEL ANEXO I, SUST. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( INC. M) ART. 10 DEL ANEXO I, INCORP. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( INC. N) ART. 10 DEL ANEXO I, INCORP. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( INC. O) ART. 10 DEL ANEXO I, INCORP. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( INC. P) ART. 10 DEL ANEXO I, INCORP. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( INC. Q) ART. 10 DEL ANEXO I, INCORP. (B.O. 11-05-2001) )  
 Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( INC. R) ART. 10 DEL ANEXO I, INCORP. (B.O. 11-

05-2001) )

*Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( INC. S) ART. 10 DEL ANEXO I, INCORP. (B.O. 11-05-2001) )*

*Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( INC. T) ART. 10 DEL ANEXO I, INCORP. (B.O. 11-05-2001) )*

*Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( SEGUNDO PARR. ART. 11 DEL ANEXO I, INCORP. (B.O. 11-05-2001) )*

*Decreto Nacional 613/2001 Art.1 ( ART. 13 DEL ANEXO I, SUST. (B.O. 11-05-2001) )*

*[DECRETO NACIONAL 814/2001 Art.6](#) ( INC. B) ART. 7 DEL ANEXO I, SUST. (B.O. 22-06-2001) )*

*Decreto Nacional 969/2001 Art.1 ( ART. 1 ANEXO I, SUST. (B.O. 31-07-2001) )*

*Decreto Nacional 969/2001 Art.1 ( ART. 2 ANEXO I, SUST. (B.O. 31-07-2001) )*

*Decreto Nacional 969/2001 Art.1 ( PTO 3 INC. A) ART. 3 ANEXO I, SUST. (B.O. 31-07-2001) )*

*Decreto Nacional 969/2001 Art.1 ( PTO 4 INC. B) ART. 3 ANEXO I, SUST. (B.O. 31-07-2001) )*

*Decreto Nacional 969/2001 Art.1 ( ART. 7 ANEXO I, SUST. (B.O. 31-07-2001) )*

*Decreto Nacional 969/2001 Art.1 ( INC. E) ART. 10 ANEXO I, SUST. (B.O. 31-07-2001) )*

*Decreto Nacional 969/2001 Art.1 ( INC. F) ART. 10 ANEXO I, SUST. (B.O. 31-07-2001) )*

*Decreto Nacional 969/2001 Art.1 ( INC. U) ART. 10 ANEXO I, INCORP. (B.O. 31-07-2001) )*

*Decreto Nacional 969/2001 Art.1 ( INC. V) ART. 10 ANEXO I, INCORP. (B.O. 31-07-2001) )*

*Decreto Nacional 969/2001 Art.1 ( ART. 13 ANEXO I, SUST. (B.O. 31-07-2001) )*

## TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-LEY DE COMPETITIVIDAD-CUENTA CORRIENTE  
BANCARIA-IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS EN CUENTA CORRIENTE-IMPUESTO  
SOBRE LOS CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE

## VISTO

la [Ley de Competitividad N. 25.413](#), y

**Referencias Normativas:** [LEY 25413](#)

## CONSIDERANDO

Que el [artículo 1 de la mencionada norma legal](#) establece un impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria, cuya alícuota será fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta un máximo del SEIS POR MIL (6%).

Que al mismo tiempo, el [artículo 2 de la citada ley](#) faculta al

PODER EJECUTIVO NACIONAL a determinar el alcance definitivo del impuesto y a eximir, total o parcialmente del mismo, a algunas actividades específicas que por las modalidades de sus operaciones deban hacer un uso acentuado de cheques y su margen de utilidad sea reducido en comparación con el tributo.

Que en atención a dichas circunstancias, se hace necesario establecer reglamentariamente la tasa general del impuesto como así también la aplicación de una tasa reducida a efectos de exención parcial del tributo, teniéndose en cuenta al mismo tiempo aquellos casos en los que se hace procedente excluir del gravamen a determinadas actividades con el fin de que su aplicación no produzca alteraciones en la realización de las transacciones comerciales.

Que asimismo, a los fines de cumplimentar el requerimiento legal en cuanto a definir con precisión el alcance definitivo del impuesto, resulta indispensable en esta instancia establecer cuáles son aquellas operatorias que por su naturaleza y características especiales resultan asimilables o pueden utilizarse en sustitución de la cuenta corriente bancaria.

Que por otra parte, resulta necesario establecer parámetros homogéneos para determinar la identidad de los cuentacorrentistas y/o de las personas que operen las cuentas corrientes, a fin de resguardar el principio de "conocimiento del cliente" que deben observar las entidades financieras y contar con información para cumplir las prescripciones de la [Ley N. 25.246](#) sobre lavado de activos de origen delictivo.

Que a tal efecto, se faculta al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a establecer los recaudos mínimos que las entidades financieras deberán cumplimentar en la materia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los [artículos 1 y 2 de la Ley de Competitividad N. 25.413](#) y el [artículo 99, inciso 2., de la CONSTITUCION NACIONAL.](#)

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Referencias Normativas:** [Constitución Nacional Art.99 \(Inc. 2\)](#)

[LEY 25246](#)

[LEY 25413 Art.1](#)

[LEY 25413 Art.2](#)

## ● Artículo 1

Artículo 1 - Apruébase la Reglamentación del Impuesto sobre los

Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria, establecido por el artículo 1 de la Ley de Competitividad N. 25.413, que como Anexo forma parte integrante del presente.

## ● Artículo 2

Art. 2 - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponderables que se perfeccionen a partir del 3 de abril de 2001, inclusive.

## ● Artículo 3

Art. 3 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## FIRMANTES

DE LA RUA - Colombo - Cavallo

## ANEXO I. REGLAMENTACION

### ● Artículo 1

\*ARTICULO 1. - A los fines previstos en el inciso a), del primer párrafo del artículo 1º de la ley, el impuesto recaerá sobre los créditos y débitos -de cualquier naturaleza- efectuados en cuentas abiertas en las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, con excepción de los expresamente excluidos por la ley y esta Reglamentación.

### ● Artículo 2

\*ARTICULO 2.- A los efectos de determinar el alcance definitivo de los hechos comprendidos en los incisos b) y c), del primer párrafo del artículo 1º de la ley, se consideran gravados:  
a) Las operaciones que se indican en el artículo siguiente, en las que no se utilicen las cuentas bancarias a que se refiere el artículo anterior, efectuadas por las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, cualesquiera sean las denominaciones que se les otorguen, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo -incluso a través de movimiento de efectivo- y su instrumentación jurídica.

b) Todos los movimientos o entregas de fondos, propios o de terceros -aún en efectivo-, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito.

### ● Artículo 3

\*ARTICULO 3: Las operaciones gravadas a las que se refiere el inciso a) del artículo anterior, con las excepciones que para cada caso se indican, son:

a) Pagos por cuenta y/o a nombre de terceros, excepto que reúnan alguna de las siguientes características:

1. Los correspondientes fondos hayan originado débitos por iguales importes en cuentas corrientes abiertas a nombre del ordenante de los pagos.

2. Correspondan a impuestos, tasas y contribuciones, facturas de servicios públicos y tarjetas de compras y/o crédito, cuotas de servicios médicos o asistenciales, establecimientos educacionales, asociaciones, fundaciones, servicios de televisión por cable y planes de ahorro previo para fines determinados por grupos cerrados; primas de seguro y otras erogaciones de características similares, que hayan generado débitos con iguales importes en cuentas de caja de ahorro, excepto cuando la titularidad de dichas cuentas corresponda a una persona jurídica.

3. Se refieran a la suscripción, integración y/u operaciones de compraventa de títulos emitidos en serie, efectuados en su carácter de agentes de mercado abierto o a través de agentes de bolsa, o a rescates y suscripciones por cuenta y orden de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, que realicen en su carácter de sociedades depositarias. 4. Se efectúen por cuenta de los receptores d

correspondientes a gastos directamente vinculados con tales operaciones (seguros, garantías, etc.).

5. Se trate de desembolsos efectuados por entidades financieras directamente a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, por cuenta de usuarios que han solicitado la financiación de los gastos realizados a través de las mismas, excepto cuando su titularidad corresponda a una persona jurídica.

6. Correspondan al libramiento de cheques cancelatorios o de pago financiero.

b) Rendiciones de gestiones de cobranza de cualquier tipo de valor o documento, aún con adelanto de fondos (descuento de pagarés, de facturas, cheques recibidos al cobro, etc.), excepto que reúnan

alguna de las siguientes características:

1. Sean acreditadas en cuentas corrientes abiertas a nombre del beneficiario de los valores o documentos y ordenante de la gestión.
2. Se trate de títulos valores emitidos en serie o sus cupones.
3. Correspondan a letras y/o documentos en moneda extranjera vinculados directamente con operaciones de exportación o importación.
4. Correspondan a certificados de depósitos a plazo fijo y tengan por objeto la constitución de un depósito de las mismas características en la entidad gestionante o la adquisición de títulos valores emitidos en serie o la suscripción de cuotas partes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.

c) Rendiciones de recaudaciones, excepto cuando sean acreditadas en cuentas corrientes abiertas a nombre del beneficiario y ordenante de la recaudación.

d) Giros y transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, excepto que reúnan alguna de las siguientes características:

1. Los correspondientes fondos tengan como origen y/o destino una cuenta corriente abierta a nombre del ordenante de los giros y transferencias.
2. Sean en moneda extranjera emitidos desde el exterior, relacionados con operaciones de exportación.

e) Los pagos realizados por las entidades financieras por cuenta propia o ajena a los establecimientos adheridos a los sistemas de tarjetas de crédito y/o de compra, excepto que sean acreditados en cuentas corrientes abiertas a nombre del establecimiento beneficiario.

Las excepciones previstas en los apartados 1., de los incisos a), b) y d) y en los incisos c) y e), precedentes no regirán cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios, salvo cuando se trate de los sujetos que hayan celebrado los contratos previstos en el Capítulo III de la [Ley N. 19.550](#), texto ordenado en 1984 y sus modificaciones.

**Referencias Normativas:** [Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84](#)

#### ● Artículo 4

\*ARTICULO 4: A los fines previstos en el inciso b) del primer párrafo del artículo anterior, se entenderá por gestión de cobranza, a toda acción o tramitación realizada por una entidad comprendida en la Ley de Entidades Financieras para la obtención de una cobranza, cuyas diligencias de cobro le fueron encomendadas por un tercero que es beneficiario de cualquier tipo de valor o documento a efectos de materializar su cobro.

En el caso de cheques se entenderá que no constituye gestión de

cobranza, la acción de cobro encomendada a la misma entidad contra la cual el cheque fue librado, cuando el beneficiario y el librador sean la misma persona aun cuando la acción de cobro se realice en sucursal distinta a la pagadora.

Igual tratamiento y en las mismas condiciones corresponderá cuando se trate de cheques cobrados en ventanilla o por caja y el beneficiario y librador sean distintas personas.

## ● Artículo 5

\*ARTICULO 5: Las entidades citadas en el artículo 1 de la ley, deberán actuar como agentes de liquidación y percepción, encontrándose el impuesto a cargo de:

a) Para los hechos imponibles previstos en el artículo 1 de esta Reglamentación: los titulares de las cuentas respectivas.

En el supuesto de que no hubiera fondos disponibles para efectuar la percepción, la entidad financiera deberá ingresar el correspondiente gravamen, excepto cuando haya procedido al cierre de la respectiva cuenta corriente, en cuyo caso deberá informar dicha circunstancia a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca.

b) Para los hechos imponibles previstos en el inciso a), del artículo 2 de esta Reglamentación: los ordenantes de los pagos, los beneficiarios de los valores entregados en gestión de cobro, los ordenantes de las recaudaciones, los ordenantes o tomadores de los giros y transferencias, y los beneficiarios de los pagos, según corresponda.

Para los hechos imponibles previstos en el inciso b) del artículo 2 de esta Reglamentación, será responsable del ingreso del gravamen quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia o como agente de liquidación y percepción, la persona que efectúe las entregas de fondos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene dichas entregas. A tales efectos, se entenderá que constituyen movimientos de fondos las sumas que abonen las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, por los conceptos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 7 de la presente Reglamentación.

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos u operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, etc., que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes.

## ● Artículo 6



\*ARTICULO 6: El hecho imponible se considerará perfeccionado:

- a) Para los hechos imposables previstos en el artículo 1 de esta Reglamentación: al momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta.
- b) Para los hechos imposables previstos en el artículo 2 de esta Reglamentación: al realizarse los respectivos pagos, acreditaciones o puesta a disposición de los fondos, incluidos los movimientos originados en las sumas que abonen las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, por los conceptos indicados en el tercer párrafo del artículo 7 de esta Reglamentación.

## ● Artículo 7

\*ARTICULO 7. - La alícuota general del impuesto será del SEIS POR MIL (6%) para los créditos y del SEIS POR MIL (6%) para los débitos. En los supuestos contemplados en el artículo 2º, inciso b) y en el artículo 3º, cuando el producido de las operaciones indicadas en este último no sea debitado o acreditado, según corresponda, en cuentas corrientes abiertas a nombre del respectivo ordenante o beneficiario, corresponderá aplicar la alícuota del DOCE POR MIL (12%), excepto cuando se trate de la situación contemplada en el punto 5., del inciso a), del citado artículo 3º, en cuyo caso la alícuota a aplicar sobre el monto de la operación será del SEIS POR MIL (6%). Las referidas alícuotas serán del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (2,50%) y del CINCO POR MIL (5%), para los créditos y los débitos en cuenta corriente y para las citadas operaciones, respectivamente, cuyos titulares sean sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977 en las categorías 0, I, II y III de su artículo 6º y en las categorías 0, I, II, III, IV, V, VI y VII de su artículo 37. Para los hechos imposables previstos en el artículo 1º de esta reglamentación, dicha alícuota será reducida a SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75%) para los créditos y a SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75%) para los débitos, correspondientes a cuentas corrientes de los contribuyentes que se mencionan a continuación, en tanto en las mismas se registren únicamente débitos y créditos generados por su actividad: a) Corredores y comisionados y consignatarios de ganado, debidamente registrados, únicamente por las operaciones inherentes a su actividad. b) Empresas que operen sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito, y las empresas especializadas en el servicio de vales de almuerzo y tarjetas de transporte, vales alimentarios o cajas de alimentos, únicamente para los créditos originados en los pagos realizados por los usuarios y para los débitos provenientes de los pagos a los establecimientos adheridos. c) Empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por

Internet, únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios.

d) Las droguerías y las distribuidoras de especialidades medicinales, inscriptas como tales ante el MINISTERIO DE SALUD o en los Organismos provinciales de naturaleza equivalente. Cuando se trate de entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, las mismas estarán alcanzadas por el presente impuesto, únicamente por las sumas que abonen por su cuenta y a su nombre, cualquiera sea el medio utilizado para el pago débito en cuenta corriente bancaria, transferencia, cheque propio, movimiento de fondos, incluidos los originados en las cuentas que poseen dichas entidades en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, u otros-, respecto de los conceptos que se indican a continuación: 1. Ho a directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.

2. Remuneraciones y cargas sociales.

3. Otros gastos de administración no mencionados en los puntos precedentes.

4. Gastos de organización, incluidos los originados en los contratos para la provisión de software.

5. Donaciones.

6. Tributos nacionales, provinciales, municipales y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, que deban ingresar por verificarse a su respecto la condición de sujeto pasivo de los mismos o como responsable por deuda ajena. Este punto no comprende las sumas que deban rendir como agentes recaudadores de los Fiscos Nacional y Provinciales, de las Municipalidades y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, ni aquéllas provenientes de su actividad como agentes de liquidación y percepción de tributos.

7. Adquisición de bienes muebles e inmuebles no afectados a contratos de intermediación financiera.

8. Dividendos o utilidades, en este último caso cualquiera sea su denominación retorno, interés accionario, etc.

9. Comercios adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/ o débito.

A los efectos de la aplicación del impuesto, los movimientos de fondos que se destinen al pago de los conceptos indicados en el párrafo anterior, estarán alcanzados por la alícuota del DOCE POR MIL (12%), excepto para la situación prevista en el punto 9., en la que la alícuota a aplicar será del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (1,50 %).

El impuesto determinado por las entidades financieras de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes, deberá ingresarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

## ● Artículo 8

\*ARTICULO 8: La exención prevista en el inciso a), del artículo 2 de la ley, no será de aplicación respecto de las entidades y organismos comprendidos en el [artículo 1 de la Ley N. 22.016](#).  
NOTA DE REDACCION: ELIMINADO POR DECRETO N. 969/2001.

**Referencias Normativas:** [Ley 22.016 Art.1](#)

## ● Artículo 9

\*ARTICULO 9 - La exención establecida en el segundo párrafo del artículo 2 de la ley, referida a operaciones realizadas entre sí por instituciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, no incluye aquellas que tengan por objeto los supuestos contemplados en el tercer párrafo del artículo 7 de esta Reglamentación. Asimismo, la exención establecida en la mencionada norma legal "in fine", referida a créditos y débitos que correspondan a haberes, jubilaciones o pensiones, incluye únicamente a las acreditaciones y débitos previstos en el inciso h), del artículo 10 de esta Reglamentación.  
NOTA DE REDACCION: ELIMINADO POR DECRETO N. 969/2001.

## ● Artículo 10

\*ARTICULO 10: Estarán exentos del impuesto los débitos y/o créditos correspondientes a:

- a) Cuentas utilizadas en forma exclusiva para las operaciones inherentes a su actividad específica y los giros y transferencias de los que sean ordenantes con igual finalidad, por los mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES y sus respectivos agentes, las bolsas de comercio que no tengan organizados mercados de valores y/o cereales, así como las cajas de valores y entidades de liquidación y compensación de operaciones, autorizadas por la citada COMISION NACIONAL. Igual tratamiento será de aplicación para las casas y agencias de cambio autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, únicamente respecto de las operaciones cambiarias.
- b) Transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas corrientes abiertas a nombre del ordenante de tales transferencias. No regirá esta exención cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios, salvo cuando se trate de los sujetos que hayan celebrado los contratos previstos en el Capítulo III de la [Ley N. 19.550](#), texto ordenado en 1984 y sus modificaciones.
- c) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por los fondos comunes de inversión

comprendidos en el primer párrafo del [artículo 1 de la Ley N. 24.083](#) y sus modificaciones, y las utilizadas en igual forma, en tanto reúnan la totalidad de los requisitos previstos en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 de la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los fideicomisos financieros comprendidos en los [artículos 19 y 20 de la Ley N. 24.441](#) y los fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo del [artículo 1 de la Ley N. 24.083](#) y sus modificaciones.

d) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas.

e) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para la recaudación de fondos y para el pago de las prestaciones, incluidas las sumas percibidas de sus afiliados en concepto de seguro de vida colectivo de invalidez y fallecimiento, para destinarlas al pago de dichos conceptos por cuenta y orden de los mismos, como así también las abiertas a nombre de los respectivos Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y las utilizadas en igual forma por las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo y las Compañías de Seguro de Vida y de Retiro.

f) Los débitos originados por el propio impuesto y los créditos y débitos correspondientes a contra asientos por error o anulaciones de documentos no corrientes previamente acreditados en cuenta.

g) Los hechos imponderables previstos en el inciso d) del artículo 3 de esta Reglamentación, en la medida que no se efectivicen los correspondientes pagos a sus respectivos beneficiarios.

h) Los débitos y créditos efectuados en la cuenta corriente de los empleados en relación de dependencia, jubilados o pensionados, correspondientes a sus remuneraciones, hasta del monto mensual acreditado en la cuenta corriente del beneficiario de dichos ingresos.

i) Los créditos en cuenta corriente originados en préstamos bancarios, los débitos y créditos originados en la renovación de los mismos, y los créditos originados en adelantos de fondos por descuentos de pagarés, facturas, cheques recibidos al cobro, etc., en este último caso cuando la entidad financiera acredite nuevamente en la cuenta corriente el importe correspondiente a la gestión de cobranza.

j) Las transferencias por cualquier medio, en tanto no generen débitos o créditos en una cuenta corriente bancaria, siempre que el ordenante sea una persona física o un sujeto del exterior y en la medida que se identifique al beneficiario de las mismas.

k) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por la empresa Correo Argentino S.A., para realizar pagos por cuenta y orden de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, del

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Las exenciones previstas en este artículo tendrán vigencia siempre que no sean utilizadas para excluir de la tributación a operaciones que resultarían gravadas para otros sujetos no beneficiados por exenciones. Para determinar tales circunstancias, sin perjuicio de la aplicación de los [artículos 1 y 2 de la Ley N. 11.683](#), texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se ponderará entre otros aspectos, según corresponda, la índole de las actividades de los contribuyentes a quienes se los declara subjetivamente exentos, la naturaleza de las operaciones, su forma de realización y el origen de los fondos que motivan los respectivos pagos realizados por los sujetos exentos.

l) Los créditos en cuenta corriente originados en la acreditación de cartas de crédito y/o cualquier otro instrumento de pago que cancele el producido de la exportación.

m) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por administradoras de redes de cajeros automáticos para realizar compensaciones por cuenta de entidades financieras locales y del exterior, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de esas redes, como así también las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas.

n) Los débitos y créditos de las cuentas en las que se depositan las libranzas judiciales.

o) Las cuentas corrientes utilizadas por el fondo fiduciario creado por el Decreto N. 286 de fecha 27 de febrero de 1995, ratificado por la Ley N. 24.623 y las utilizadas por el fondo fiduciario de apoyo financiero a las entidades financieras y de seguro.

p) Cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva en la gestión de cobro de tributos, realizada por instituciones que suscriban a esos fines convenios con organismos estatales.

q) Las cuentas y operaciones de las que sea titular el ente designado y su representación en la REPUBLICA ARGENTINA, para la ejecución de los programas derivados de la instrumentación en el país de donaciones comprendidas en el Título X de la Ley N. 23.905.

r) Los créditos y débitos originados en suscripciones y rescates de fondos comunes de inversión regidos por el primer párrafo del artículo 1 de la Ley N. 24.083 y sus modificaciones, siempre que la titularidad de las cuotas partes sea coincidente con la cuenta corriente que se debita y el crédito por el rescate tenga como destino una cuenta corriente del mismo titular.

s) Las cuentas corrientes especiales establecidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo con la Comunicación "A" 3250, únicamente cuando las mismas estén abiertas a nombre de personas jurídicas del exterior para ser utilizadas por las mismas para la realización de inversiones financieras en el país.

t) Las cuentas abiertas a nombre de sujetos comprendidos en las Leyes N. 24.196, N. 25.080 y N. 25.019, únicamente cuando sean utilizadas en forma exclusiva para registrar créditos y débitos que sean consecuencia de operaciones originadas en proyectos que

hubieren obtenido el beneficio de estabilidad fiscal dispuesto por las mismas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Competitividad N. 25.413.

Las exenciones previstas en este artículo tendrán vigencia siempre que no sean utilizadas para excluir de la tributación a operaciones que resultarían gravadas para otros sujetos no beneficiados por exenciones. Para determinar tales circunstancias, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley N. 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se ponderará entre otros aspectos, según corresponda, la índole de las actividades de los contribuyentes a quienes se los declara subjetivamente exentos, la naturaleza de las operaciones, su forma de realización y el origen de los fondos que motivan los respectivos pagos realizados por los sujetos exentos.

u) Los débitos y créditos en cuentas de caja de ahorro abiertas en instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, excepto cuando resulten de aplicación las disposiciones del artículo 3° de la presente Reglamentación.

v) Los débitos y créditos en cuenta corriente, cuyos titulares sean las entidades comprendidas en el inciso e), del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

**Referencias Normativas:** [Ley 24.083 Art.1](#)  
[Ley 24.441 Art.19 al 20](#)  
[LEY 11683 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 821/98 Art.1 al 2](#)  
[Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84](#)

## ● Artículo 11

\*ARTICULO 11: El incumplimiento de las de las condiciones establecidas en la ley y en la presente Reglamentación para la reducción de la alícuota o la exención del gravamen, no implicará el decaimiento del beneficio para la totalidad de los créditos y débitos registrados en la respectiva cuenta corriente o de otras operaciones comprendidas en el ámbito del gravamen que hubieren realizado los sujetos exentos. Las entidades financieras deberán ingresar el impuesto en la forma indicada en el párrafo anterior, con más los intereses y sanciones que pudieran corresponder, cuando mediante la realización de operaciones de las que sean titulares o cuentas corrientes abiertas a su nombre, posibiliten que sujetos y/u operaciones gravados queden al margen del tributo.

**Referencias Normativas:** [LEY 11683 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 821/98 Art.37](#)

## ● Artículo 12

ARTICULO 12: A los fines de posibilitar el funcionamiento de las cuentas corrientes bancarias, las entidades financieras exigirán a los clientes que proporcionen la información necesaria para establecer fehacientemente su identidad, de acuerdo con la reglamentación que dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

### ● Artículo 13

\*ARTICULO 13. - Los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por hechos imponibles alcanzados a la tasa general del SEIS POR MIL (6%) o del DOCE POR MIL (12%), según corresponda, establecidas en los párrafos primero y tercero del artículo 7° de esta Reglamentación, podrán computar como crédito de impuestos y/o de las contribuciones sobre la nómina salarial -excepto las correspondientes al régimen nacional de obras sociales-, el CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción.

La acreditación de dicho importe se efectuará indistintamente contra los Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y al Valor Agregado y/o contra las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), establecidas en los incisos a), b), d) y f), del artículo 87 del Decreto N° 2.284 de fecha 31 de octubre de 1991 o, en su caso, contra la contribución establecida en el inciso a) del artículo 48 del Anexo de la Ley N° 24.977.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, o sus anticipos y/o en las declaraciones juradas mensuales del Impuesto al Valor Agregado y/o en las declaraciones juradas mensuales de las contribuciones sobre la nómina salarial a las que se refiere el párrafo anterior. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros ejercicios fiscales o meses calendarios de los citados impuestos y contribuciones, según corresponda.

Cuando se trate de crédito de Impuesto a las Ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos. No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito. Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores

más el importe de los anticipos determinados para los Impuestos a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipo, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

El importe del impuesto computado como crédito de los impuestos y de las contribuciones mencionados en el segundo párrafo de este artículo, no será deducido a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.